



Roj: **SAP V 3816/2006 - ECLI: ES:APV:2006:3816**

Id Cendoj: **46250370082006100506**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **8**

Fecha: **23/10/2006**

Nº de Recurso: **644/2006**

Nº de Resolución: **548/2006**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA FE ORTEGA MIFSUD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo 644/06

SENTENCIA N° 548

SECCIÓN OCTAVA

Ilustrísimos Señores:

Presidente,

D. Eugenio Sánchez Alcaraz

Magistrados,

D. Enrique Vives Reus

Dª Mª Fe Ortega Mifsud

En la ciudad de Valencia, a veintitrés de octubre de dos mil seis

Vistos por la Sección Octava de esta Audiencia Provincial, siendo ponente la Ilma. Sra. Dª Mª Fe Ortega Mifsud, los autos de juicio ordinario promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Valencia, con el número 864/03, por Dª Susana , D.Alfredo Ángel, D. Alejandro Daniel, D. Ramón contra la Comunidad de Propietarios del Edificio DIRECCION000 , las Comunidades de Propietarios de los edificios sitios en la CALLE003 nº NUM016 , NUM017 , NUM018 , NUM019 y NUM020 de Valencia y garaje, con acceso por la CALLE003 nº NUM016 y las Comunidades de Propietarios de los edificios sitios en la CALLE004 Sala nº NUM021 y NUM022 y garaje con acceso por la CALLE004 Sala nº NUM021 , sobre impugnación de aceptación de herencia, pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la sentencia apelada pronunciada por el Sr. Juez de Primera Instancia literalmente dice: " Que desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de Doña María Inmaculada , Don Alfredo Ángel, Don Alejandro Daniel y Don Ramón , contra la Comunidad de Propietarios del bloque de edificios denominado DIRECCION000 (edificios sitios en Valencia CALLE005 nº NUM023 , NUM024 y NUM025 , y AVENIDA001 , nº NUM026 , NUM027 , NUM028 , NUM029 , NUM030 y NUM031), las Comunidades de Propietarios de los edificios sitios en la CALLE003 nº NUM016 , NUM017 , NUM018 , NUM019 y NUM020 de Valencia y garaje de dicho edificio con acceso por la CALLE003 nº NUM016 y las Comunidades de Propietarios de los edificios sitios en la CALLE004 Sala NUM021 y NUM022 y del garaje de dicho edificio con acceso por la CALLE004 Sala nº NUM021 , debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos obrantes en la demanda con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte actora".

SEGUNDO.- Admitido el recurso de apelación interpuesto fueron remitidos los autos a esta Audiencia, donde oportunamente se tramitó la alzada, señalándose para su Deliberación y Votación el día 18 de octubre de 2.006.



TERCERO.- Se han observado las prescripciones y formalidades legales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a Susana y D^o Alfredo Ángel ,D^o Alejandro Daniel y D^o Ramón formulan recurso de apelación frente a la sentencia que desestimo su demanda en ejercicio de acción de impugnación de aceptación de la herencia por error en el consentimiento y ello con fundamento en que el juzgador de instancia basa su sentencia en meras suposiciones sin que se haya tomado en cuenta la declaración de la viuda de que no conocía la existencia de las deudas , que no asistían a juntas de la Comunidad de Propietarios y que existió un error en la aceptación de la herencia de su esposo y padre respectivamente pues de haber conocido los procedimientos pendientes con las condenas efectuadas de casi dos millones de euros no se hubiera aceptado una herencia que no superaba los 150.000 euros .

SEGUNDO.- Procede la desestimación del recurso de apelación por las siguientes razones : a la vista del escrito de interposición del recurso el suplico del mismo expresamente dice "que teniendo por presentado este escrito lo admita con destino a los autos de su razón, y, en sus meritos , tenga por interpuesto, en tiempo y forma , recurso de apelación , en un solo efecto, contra la sentencia dictada en los presentes autos , acordando emplazar a las partes ante la autoridad " .Si bien el artículo 24.1 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, entre cuyos derechos prestacionales se comprende el de acceso a los recursos previstos por la Ley – S.S.T.C. 26/1983, 90/1983, 157/1989, 218/1989, 115/1990 y 177/1991 , entre otras-. No obstante, el ejercicio del derecho a los recursos se encuentra subordinado a la observancia una serie de presupuestos y requisitos cuyo incumplimiento comporta, en cada caso, distintas consecuencias. Al margen de los defectuosamente interpuestos o formalizados, que deben ser admitidos previa subsanación de las correspondientes faltas, con base en el principio "pro actione" - S.S.T.C. 57/1984, de 8 de mayo , 162/1986, de 17 de diciembre; 206/1987, de 21 de diciembre, 5/1988, de 21 de enero; 21/1989, de 31 de enero , 187/1989, de 13 de noviembre; 15/1990, de 1 de febrero; y 134/1990, de 19 de julio . , entre otras-, la satisfacción por parte de los órganos jurisdiccionales del derecho a la tutela judicial efectiva en vía de recurso exige determinar los límites de la actuación judicial en relación con la pretensión impugnatoria que, si en los recursos extraordinarios como la casación o la revisión se halla sometida a motivos tasados legalmente establecidos, en el de apelación no rige limitación alguna por lo que, la válida interposición del recurso de apelación impone al órgano judicial ante el que se interpone a conocer de todas las cuestiones planteadas, y ello porque la necesaria vinculación a los principios dispositivo, de rogación y aportación de parte que rigen el procedimiento civil, obligan al tribunal a resolver sobre las cuestiones concretas sometidas en la alzada ya que de no ser así incurriría en vicio de incongruencia. Este criterio encuentra respaldo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1992, de 18 de marzo (Sala Primera), reiterando la doctrina establecida en las anteriores 142/1987, 114/1988 y 6/1990, al declarar que los Jueces o Tribunales no pueden modificar o alterar los términos del debate procesal, alteración que se produce cuando los órganos jurisdiccionales se pronuncian por iniciativa propia sobre pretensiones que no han sido promovidas, lo que ha de hacerse extensivo a las sostenidas en la segunda instancia, por ninguna de las partes, añadiendo que los pronunciamientos gratuitos o sobre temas no propuestos por las partes suponen un menoscabo del derecho de defensa contradictoria de las partes en cuanto se priva a las mismas de la posibilidad de alegar o enmendar lo que estimen convenientes a sus intereses, sin que pueda otorgarse más de lo pedido ni menos de lo resistido por el demandado. En consecuencia al desconocerse por esta Sala la petición concreta del suplico no puede pronunciarse sobre algo que desconoce si esta peticionado ,pudiendo incurrir en incongruencia .

TERCERO.-Aun suponiendo a efectos meramente dialécticos que el recurrente pretende la estimación total de la demanda y que lo sufrido ha sido un error material de redacción ,la consecuencia sería la misma por lo que a continuación se expone a la vista de las actuaciones .El Tribunal supremo en sentencia de 28-3-03, con cita de otras refiereDice la sentencia de esta Sala de 17 de octubre de 1975 que "los ordenamientos legislativos y la doctrina científica de nuestra Patria, admiten varios casos de obligaciones creadas por la voluntad unilateral, citándose por los autores, como ejemplo de ello, los artículos. 1330 y 1887 del Código Civil , los artículos 587 y 589 del Código de Comercio , las denuncias de los contratos y las obligaciones incorporadas a los títulos de crédito, a los que podemos añadir la aceptación y repudiación de herencia, que la doctrina califica como declaraciones de voluntad no recepticia, y cuya eficacia obligacional proclama nuestro Código en el art. 997 , y han sancionado la jurisprudencia en multitud de sentencias ; y, de acuerdo con el citado artículo 997 del Código Civil , "la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido". La jurisprudencia de esta Sala, en doctrina inveterada y aplicable por igual a la aceptación y a la repudiación de la herencia, ha destacado el carácter irrevocable de estos negocios jurídicos; refiriéndose a la aceptación de la herencia dice la sentencia de 23 de mayo de 1955 que "el artículo 997 ,



inspirado en la máxima de Derecho romano "semel eres, semper eres", declara irrevocable la aceptación de la herencia, de tal suerte que una vez realizado el acto de la aceptación en alguna de las formas autorizadas por los artículos 998 y 999 del Código Civil, será ineficaz la posterior renuncia, y esto es así porque la ley no consiente que de modo temporal se asuma la cualidad de heredero", y la sentencia de 15 de noviembre de 1985 afirma, con rotundidad, que "la aceptación de la herencia, al igual que ocurre con la repudiación, una vez realizada es irrevocable", y a la finalidad de evitar situaciones de temporalidad en los herederos que inspira el artículo 997 del Código Civil se refiere la sentencia de 4 de febrero de 1994. La norma de irrevocabilidad de la aceptación de la herencia, es una norma imperativa cuya aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de voluntad en que consiste, ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario, cualquiera que sea la proximidad en el tiempo entre estos actos o declaraciones de voluntad y la repudiación de la herencia, y que el artículo 997 no establece distinción alguna a este respecto. Por lo que se refiere al error como vicio del consentimiento dice la sentencia del TS 24 de enero de 2003 que "de acuerdo con la doctrina de esta Sala, para que el error invalide el consentimiento, se ha de tratar de error excusable, es decir, aquel que no se pueda atribuir a negligencia de la parte que lo alega, ya que el error inexcusable no es susceptible de dar lugar a la nulidad solicitada por no afectar el consentimiento, señalándose que la doctrina y la jurisprudencia viene reiteradamente exigiendo que el error alegado no sea inexcusable, habiéndose pronunciado por su inadmisión, si este recae sobre las condiciones jurídicas de la cosa y en el contrato intervino un letrado, o se hubiera podido evitar el error con una normal diligencia"; con cita de otras varias, la sentencia de 12 de julio de 2002 recoge la doctrina de esta Sala respecto al error en el objeto al que se refiere el párrafo 1º del art. 1265 del Código Civil y establece que "será determinante de la invalidación del contrato únicamente si reúne dos fundamentales requisitos: a) Ser esencial porque la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste. b) Que no sea imputable a quien lo padece y no haya podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas, pues de acuerdo con los postulados de la buena fe el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por la declaración. En el presente supuesto se alega por los demandantes apelantes que la sentencia se basa en meras suposiciones sin embargo olvidan los recurrentes que invocado por ellos el error en el consentimiento, nada se ha probado por la actora, a quien le incumbe por alegarlo y esa falta de prueba a ella le perjudica conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entiende la Sala en consonancia con el juzgador de instancia que al afectar la responsabilidad civil exigida al causante de los demandantes al propio edificio de los recurrentes, esa situación de deficiencias y vicios ruinógenos afectaban a la vida cotidiana y por lo tanto no quedaban limitados al ámbito de la esfera profesional del causante, máxime cuando desde el inicio han tenido su domicilio en el edificio en cuestión, por lo que antes de proceder necesariamente tuvieron que haber juntas de propietarios de la que formaban parte los recurrentes en consecuencia entiende la Sala que no sólo no se ha acreditado ese error de forma fehaciente, prueba que incumbía a la parte actora sino que en caso de existir ese error, según la jurisprudencia dicha, no es inexcusable si no imputable a quien lo padece y hubiera ser podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular, máxime cuando pudo y debió tener conocimiento de lo acontecido en su Comunidad y si no asistió a ninguna Junta ese desconocimiento a ella le es imputable. En definitiva, no siendo este error invalidante del consentimiento al no ser inexcusable único supuesto en el que el artículo 997 del Código Civil admite, se ha de concluir con la desestimación del recurso y, por tanto, con la confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la desestimación del recurso de apelación motiva la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Susana y Dº Alfredo Angel, Dº Alejandro Daniel y Dº Ramón contra la sentencia de 28 de Abril de 2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº12 de Valencia en autos de juicio ordinario seguidos con el nº864/03, que se confirma íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada. Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo.



Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 477. 2 nº. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 de 7 de Enero , para en cuyo supuesto habrá de prepararse el recurso por escrito ante esta Sala en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En el mismo día la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la Sección Octava de esta Audiencia Provincial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ